



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (25) VEINTICINCO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **24/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria de veintisiete de enero de dos mil nueve, dictada dentro de la causa penal número 214/2004, instruida contra ***** y otro, por los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones todos de naturaleza culposa, con motivo de tránsito de vehículos, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.**- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada... SEGUNDO.- ***** es penal y materialmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quienes en vida llevaran por nombres ***** , así como de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD y LESIONES** ambos de naturaleza **CULPOSA**, cometidos en agravio de ***** en consecuencia se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** a sufrir la pena de UN AÑO TRES MESES y DOS DÍAS DE PRISIÓN**, sanción corporal **CONMUTABLE** al pago de la cantidad de \$ 1, 684.40 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MN) lo es el equivalente a **CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO** a la época en la que sucedieron los hechos y que lo era por la cantidad de \$ 42.11 (CUARENTA Y DOS PESOS 11/100 MN); o en caso de que no sea su deseo acogerse al beneficio de la conmutación de la pena, el sentenciado deberá de*

compurgar la sanción impuesta en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado que empezará a contarle desde el momento en que reingrese a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; por lo que en términos de la legislación carcelaria deberá abonarse a la pena impuesta el periodo de tiempo que permaneció privado de su libertad por estos hechos que lo fue del trece al catorce de mayo del años dos mil cuatro.... **CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO. HA LUGAR A CONDENAR AL SENTENCIADO ***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución... **QUINTO.- AMONESTACIÓN.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 45 inciso h) amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente;... **SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y término de que disponen para recurrir el mismo en caso inconformidad.... Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN MANUEL TRESPALACIOS CASTAN**, Juez Primero Penal De Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA DE LOURDES JAIME PASILLAS**, Secretaria de Acuerdos, que firma y da fe..." (Sic)

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de doce de marzo de dos mil nueve, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en la que se radicó el veintiséis de abril del año que transcurre; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** El licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, en su carácter de defensor público, en la audiencia de vista solicitó vía agravio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, la suplencia de la queja, por así convenir en derecho a su representado.-----

---- Lo cual no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del Juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si

no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.¹

---- **TERCERO.**- Luego, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- Dicho lo anterior, en la revisión de oficio efectuada por este Tribunal de Apelación, **se advierte un agravio que en concepto de mayor beneficio, se hará valer en favor del acusado**, por lo que emerge causa jurídica que constriñe a esta Alzada, ordenar la revocación del presente fallo, toda vez que el aquí acusado *****
***** no es el autor de los delitos atribuidos, en virtud de que no se actualiza la totalidad de los elementos integradores de los ilícitos imputados, lo cual se analizará en el apartado correspondiente; en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se reitera, lo que procede es **revocar** la sentencia venida en apelación.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de cuyo rubro y texto siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de

¹ Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664.

---- Para una mejor comprensión del sentido que tomará el presente fallo, es dable realizar una breve introducción de lo vertido en el proceso penal que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta lo siguiente:-----

---- El día nueve de julio de dos mil cuatro (fojas 195-204, tomo I, causa penal), se ejercitó acción penal por parte de la representación social Licenciada Adriana Márquez García, contra ambos inculpados ***** y ***** ***** , por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposo.-----

---- Seguidamente, se aprecia que el día veinticuatro de julio de dos mil cuatro (foja 218-227, tomo I, proceso penal), el Licenciado Carlos Hernández Valdez, dictó Auto de Formal Prisión en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposo.-----

---- Posteriormente, el tres de septiembre de dos mil cuatro (foja 234-245, tomo I, expediente original), el Juez Licenciado Ramón Barrientos Domínguez, dictó auto que niega orden de aprehensión a ***** , auto que fue recurrido por la Agente del Ministerio Público.-----

---- Apelación que fue resuelta por esta Segunda Sala, en el Toca Penal 936/2004, el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el sentido de revocar la resolución recurrida, en su lugar ordena la aprehensión de ***** .-----

---- Es así que el catorce de enero de dos mil cinco (foja 314-325, tomo I, proceso penal), el Juez natural Licenciado Ramón Barrientos Domínguez, dictó Auto de



Formal Prisión contra ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposo.-----

---- Por consiguiente, el siete de julio de dos mil seis (foja 484-518, tomo I, proceso penal), el Juez Jesús López Ceballos, dictó sentencia condenatoria contra ***** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposo, cometido con motivo de tránsito de vehículos en estado de ebriedad, imponiéndole la pena de **ocho años de prisión**; fallo con el que fueron inconformes el acusado ***** , el Ministerio Público y la parte Ofendida.-----

---- En consecuencia, esta Segunda Sala en materia penal conoció de la apelación, y, el veintinueve de agosto de dos mil ocho (foja 551-581, tomo II, proceso de origen), dictó fallo en el que confirmó la sentencia condenatoria dictada a ***** .-----

---- Luego, el veintisiete de enero de dos mil nueve (fojas 632-640, tomo II, causa penal), el Juez Juan Manuel Trespalcios Castán, emitió de nueva cuenta sentencia condenatoria, pero en contra del acusado ***** , imponiéndole la pena de **un año, tres meses y dos días de prisión**, por haber cometido los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposo; fallo con el que fue inconforme el sentenciado ***** , apelación que por esta vía se estudia.

---- **QUINTO.-** Ahora bien, para brindar un mejor entendimiento en cuanto al sentido del presente asunto,

en primer lugar se analizará de forma independiente lo relativo a los elementos de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad que se le imputan al acusado ***** , es decir la existencia de un daño con tipicidad penal.-----

---- No obstante, se abordará en forma conjunta lo referente a la **culpa**, que es la existencia de un **estado subjetivo de culpabilidad**, que la conducta **se realice con imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia**, manifestada por medio de actos u omisiones, en la comisión de los delitos antes descritos; así como la relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante; y, la imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Consideraciones anteriores, que a criterio de esta Alzada no se encuentran plenamente demostradas por cuanto hace al aquí acusado ***** , dado que **es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.**-----

---- En consecuencia, no se actualiza la totalidad de los elementos de los ilícitos, dado que de las constancias procesales se advierte que el elemento culpa y la responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad culposos, recaen en diversa persona ***** , como se pasa a ver.-----

---- **SEXTO.-** Una vez analizadas y estudiadas exhaustivamente las constancias procesales que



integran la causa penal enviada a estudio, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al Juez de primer grado, en cuanto a que se encuentra plenamente acreditada la totalidad de los elementos de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad a título de culpa, previstos por los artículos 319, 329, 433 en relación con el diverso 20, del Código Penal vigente en el Estado, respecto al primero se establece lo siguiente:-----

"**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

---- Figura delictiva que se compone de los siguientes elementos:-----

---- **a)** La preexistencia de una vida;-----

---- **b)** La privación de la misma, y; -----

---- **c)** Que dicha acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, atribuible a quien produjo el acto u omisión causales.-----

---- Respecto al **primer elemento que consiste en la preexistencia de la vida**, se acredita con la documental pública expedida por el Licenciado ***** , Director del Registro Civil del Estado de Tamaulipas (foja 108, tomo I, causa penal), en donde se hace constar que en el libro número *, del Archivo General del Registro Civil, en la foja ***** , se encuentra asentada el acta número ***, levantada por el Oficial del Registro Civil ***** , que contiene los siguientes datos:--

“... **FECHA DE REGISTRO.-** *****
ACTA DE NACIMIENTO... NOMBRE
***** ... **FECHA DE**
NACIMIENTO.- ***** ... **HORA: 17:00...**
LUGAR DE NACIMIENTO... CD. VICTORIA,
TAMAULIPAS...” (Sic).

---- Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- Con la que se establece la preexistencia de quien en vida llevara por nombre *****.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración informativa de ***** , quien ante la autoridad investigadora, el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 34, tomo I, proceso penal), refirió:-----

*“... aproximadamente a las once de la mañana del día de ayer trece de mayo, cuando llegamos ***** , y el comandante del sector de la Moderna del que desconozco su nombre, pero yo le decía el “*****”, y yo, y llegamos al río el salto del tigre y nos estuvimos tomando una cervezas, y aproximadamente a las tres y media de la tarde veníamos de regreso y andábamos en una camioneta chiquita color café propiedad de ***** ... en el camino me quede dormida, yo venía atrás en la caja de la camioneta en compañía del comandante y en la cabina venía ***** y ***** ya que ***** venía manejando la camioneta, de repente empecé a oler humo y abrí los ojos y vi que era un camión con el cual nos habíamos estrellado y vi que ya no estaba el capacete de la camioneta y luego volteo y veo al comandante y me doy cuenta que estaba muerto y luego volteo buscando a mi amiga ***** y ya no estaba en su lugar y la veo en medio de la carretera y veo que le hacía falta un brazo y le grito y ya no me contesta, y también vi a ***** que se encontraba atrapado en la puerta de la camioneta y yo le hablaba ya que yo escuche que el se quejaba ... yo quede en el mismo lugar en el que venía es decir en la caja de la camioneta...” (Sic).*

---- Declaración que si bien es cierto no reúne los requisitos señalados por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una menor de edad, sin embargo, al ser clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, tiene valor probatorio de indicio en los términos de lo



dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Con la que se establece que aproximadamente a las once de la mañana del día trece de mayo de dos mil cuatro, la deponente se encontraba en compañía de ***** , acreditándose con ello la pre existencia de la vida de ésta.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la comparecencia de ***** , quien el veintiuno de mayo de dos mil cuatro, ante el Representante Social Investigador manifestó:-----

*“...comparezco en mi carácter de concubina del ahora occiso ***** solicito a esta autoridad la entrega de las pertenencias que llevaba consigo mi difunta pareja...” (Sic).*

---- Declaración que al ser analizada a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tiene valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además, de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario.-----

---- Con la que se establece la preexistencia de la vida de quien respondiera al nombre de *****.

---- Lo que se concatena con las declaraciones a cargo de ***** , quienes en su declaración de diecinueve de mayo de dos mil cuatro (fojas 103 y 104, tomo I, expediente original), ante el Representante Social Investigador, coinciden en manifestar que el ahora occiso ***** tenía aproximadamente tres años de vivir en unión libre con ***** , en el domicilio ubicado en la calle

***** , de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

---- Declaraciones que al ser analizadas a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tienen valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sobre sus circunstancias esenciales, que exponen datos que son factibles de ser corroborados, así como, tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario.

---- Acreditándose con ello la preexistencia de quien en vida llevar por nombre *****.



---- Medios de prueba anteriores que asociados entre sí adquieren valor probatorio pleno con base a lo que establecen los numerales 302 y 306 del Código de la materia, y aciertan la existencia plena de dos vidas, que antes de su privación con motivo de la colisión vial llevaban por nombres ***** y *****.

---- Igualmente el **segundo de los elementos** que integran el tipo penal en estudio, consistente en la privación de esa vida, se actualiza con la diligencia de inspección practicada por el Representante Social Investigador, el trece de mayo del dos mil cuatro (foja 7, tomo I, causa penal), en la que una vez constituido en el Kilómetro 3, de la carretera Inter Ejidal da fe de tener a la vista:-----

*“...una persona del sexo masculino ya sin signos vitales, quien es identificado por la C. ***** quien manifiesta que dicha persona llevaba por nombre *****, así mismo, se da fe que sobre el pavimento junto a la puerta del copiloto se encuentra el brazo derecho de una persona ... sobre el pavimento del carril de circulación de sur a norte, aproximadamente a 1:60 metros del vehículo marca Toyota, se aprecia el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que presenta amputación de la extremidad superior derecha y politraumatizada a una distancia aproximadamente 3.0 metros de la cabeza del cuerpo y sobre el pavimento da fe de tener a la vista restos de masa encefálica....” (Sic).*

---- Diligencia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que se practicó por la autoridad investigadora investida de fe pública y en acatamiento a las formalidades esenciales del procedimiento.-----

---- Con la que se establece la existencia de dos cuerpos humanos, uno del sexo masculino y el otro del sexo femenino, sin signos vitales.-----

---- Lo que se vincula con el informe Médico Legal de Autopsia, (fojas 43 y 44, tomo I, proceso penal), emitido por el Doctor ***** , Perito Médico Forense, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, el trece de mayo de dos mil cuatro, en el que concluye que la muerte de ***** , fue como consecuencia de traumatismo cráneo tóraco abdominal.-

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos exigidos por el diverso 229 del mismo ordenamiento legal, pues fue emitida por una persona profesional con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que identificó el cadáver, así como, los signos de muerte real, señas particulares, alteraciones congénitas, anomalías externas, exploración de regiones médico legales, examen traumatológico, cráneo, tórax, cuello, abdomen y las consideraciones médico legales, emitió su conclusión que es clara, precisa y metódica.-----

---- Así también, por cuanto hace a ***** , obra en autos (foja 46 y 47, tomo I, causa original) el Informe Médico Legal de Autopsia, emitido por el Perito Médico Forense Doctor ***** , el trece de mayo de dos mil cuatro, en el que concluye que la muerte de la referida



***** , fue como consecuencia de traumatismo craneo toraco abdominal.-----

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne los requisitos exigidos por el diverso 229 del mismo ordenamiento legal, pues fue emitida por persona profesional con conocimientos especiales en la materia, quien una vez que identificó el cadáver, así como los signos de muerte real, señas particulares, alteraciones congénitas, anomalías externas, exploración de regiones médico legales, examen traumatológico, craneo, torax, cuello, abdomen y las consideraciones médico legales, emitió su conclusión que es clara, precisa y metódica.----

---- Por lo que dichos elementos convictivos (Fe Ministerial de Cadáveres e Informes Médico Legales de Autopsia), analizados en su conjunto nos llevan a la convicción de que aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día trece de mayo del dos mil cuatro, dejaron de existir ***** y ***** .-----

---- Esta Alzada coincide con el A quo, al tener por acreditados los dos primeros elementos del delito de homicidio relativos a la previa existencia de una vida y la supresión de la misma, no obstante, este Tribunal advierte que no se actualiza el elemento referente a la culpa es decir que **la acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado**, atribuible a quien produjo el acto u omisión causales lo que, como quedó establecido con

antelación, por cuestión de método será abordado en líneas más adelante.-----

---- Por cuanto hace al **delito de lesiones**, analizadas que han sido las constancias procesales que integran el proceso penal que se envía a estudio, en esta instancia se llega a la conclusión de que corre la misma suerte del próximo anterior, no le asiste la razón a la autoridad jurisdiccional, ya que en la especie no se encuentra plenamente acreditada la corporeidad del tipo penal de lesiones culposas, el cual prevé el artículo 319, en relación con el numeral 20, ambos del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establecen:-----

"**Artículo 319.** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental".

---- De lo anteriormente transcrito se desprenden los elementos siguientes:-----

---- **a)** Una alteración en la salud física del sujeto pasivo;-

---- **b)** Que esa alteración a la salud sea producida por una causa externa derivada de la conducta del agente activo, y;-----

---- **c)** Que dicha acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- Por cuanto hace al **primer elemento, consistente en una alteración en la salud física de la víctima**, se acredita con las diligencias de fe ministerial de lesiones, emitidas el catorce de mayo de dos mil cuatro (fojas 37 y 39, tomo I, proceso penal), donde hace constar que ***** , presentó excoriación en parietal derecho, excoriación en mejilla derecha, parche quirúrgico en barbilla, collarín clínico, vendaje clínico en brazo derecho, equimosis en hemotórax, parche



quirúrgico en abdomen, vendaje clínico en ambas rodillas, y por su parte ***** , presentó parche quirúrgico en parietal derecho, equimosis y hematoma en párpado superior e inferior derecho, excoriación en mejilla derecha, excoriación en tetilla derecha, múltiples excoriaciones en brazo derecho, parche quirúrgico en antebrazo derecho y vendaje clínico y tabilla en pierna derecha, vendaje clínico en rodilla izquierda.-----

---- Diligencias que adquieren el carácter de inspección, toda vez que fueron realizadas por autoridad competente investida de fe pública y con base a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevé el artículo 299 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado.-----

---- La que se vincula con el dictamen médico previo de lesiones, emitido el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 41, tomo I, causa penal), por el Dr. ***** , donde estableció que:-----

“ ... *****... CONCLUSIONES... LAS LESIONES YA DESCRITAS PRODUCEN DEBILITAMIENTO Y DISMINUCIÓN DE LA FUNCION DE LOS TEJIDOS AFECTADOS TEMPORALMENTE Y SON DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR, LA HERIDA DESCRITA EN EL MENTON DEJA CICATRIZ PERPETUA... *****... CONCLUSIONES...LAS LESIONES PRODUCEN DEBILITAMIENTO Y DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN DE LOS TEJIDOS AFECTADOS TEMPORALMENTE Y SON DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, LAS HERIDAS DESCRITAS EN LA CEJA DERECHA DEJAN

---- Dictamen el anterior que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 299 del Código de

Procedimientos Penales en vigor, pues fue rendido por persona con conocimientos plenos en la materia, quien después de haber explorado físicamente a la pasivo ***** , emitió sus opinión, que es clara, precisa y metódica, ya que en ella se aprecian los tipos de lesiones inferidas en la humanidad de los pasivos y el tiempo de sanación, por lo que, obtiene valor probatorio pleno con base a lo que prevé el artículo 298 del citado ordenamiento legal.-----

---- Medios de prueba los anteriores (fe ministerial de lesiones y dictamen médico previo), que adminiculados entre sí revelan que ***** y ***** presentaron lesiones en su humanidad, lo que produjo una alteración a su salud física.-----

---- Igualmente, el **segundo de los elementos** que componen la figura delictiva en estudio, que **consiste en que esa alteración a la salud sea producida por una causa externa derivada de la conducta del agente activo**, se acredita con las querellas que mediante comparecencia de catorce y veintiuno de mayo del dos mil cuatro (fojas 35 y 129, tomo I, proceso penal), presentara Francisco Javier Vanoye, padre de la menor ***** y ***** quienes ante el Representante Social Investigador, manifestaron:-----

Por su parte ***** , dijo:

*“...que es su deseo presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de LESIONES, cometido en agravio de mi menor hija *****...”* (Sic).

***** , dijo:



“...soy propietario de una camioneta marca Toyota Pick Up modelo ***** del Estado de Tamaulipas...el día 13 de mayo de los corrientes, aproximadamente como a las cuatro y medio o cinco de la tarde, conducía el vehículo descrito y precisado en el párrafo anterior por la carretera Inter Ejidal ya que me desplazaba de norte a sur...a la altura del kilómetro tres fui impactado de frente por un camión de volteo color blanco ***** placas ***** conducido por el señor ***** ..invadiendo mi carril de circulación provocando que en dicho accidente falleciera mi acompañante ***** y *****” (Sic).

---- Declaraciones que al ser analizadas a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tienen valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como, tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además, de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, con la que se acredita que presentaron formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por lo que resulta útil para acreditar las lesiones que presentaron en su humanidad ***** y *****.

---- Lo que se vincula con la declaración de la menor ***** , (foja 34, tomo I, proceso penal), declaración que si bien es cierto no reúne los requisitos

señaladoS por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una menor de edad, sin embargo, al ser clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, tiene valor probatorio de indicio en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor..-----

---- Con la que se establece que aproximadamente a las tres y media de la tarde del día trece de mayo del dos mil cuatro, ***** en compañía de ***** , así como de los ahora occisos ***** ,

venían de regreso del río Salto del Tigre, a bordo de una camioneta color café, marca ***** , refiere ***** que de repente empezó a oler humo, viendo un camión con el cual se habían estrellado y por su parte ***** manifestó que al ir conduciendo por la carretera Interejidal a la altura del kilómetro 3, fue impactado de frente por un camión de volteo color blanco, con placas de circulación ***** , ocasionando por el impacto lesiones a él y a ***** .-----

---- Lo que se corrobora con dictamen pericial, de catorce de mayo del dos mil cuatro (fojas 71-81, tomo I, proceso penal), signado por ***** , Perito en materia de Tránsito Terrestre, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determinó que el vehículo número uno (camioneta marca ***** , Modelo *****), realizaba maniobra de reincorporación a su carril de circulación precedente del carril contrario,



ocasionando que el vehículo número dos (Camión *****), invadiera totalmente el carril contrario en maniobra defensiva y motivado por la trayectoria anterior invasora de carril que seguía la camioneta ***** , concluyendo que la colisión frontal la causó el conductor del vehículo uno, camioneta marca ***** , tipo Pick Up, placas de circulación ***** , por manejar en estado de ebriedad y por circular en sentido contrario, provocando que el operador del vehículo dos (*****) efectuara maniobra defensiva a la izquierda para evitar la colisión.-----

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que el dictamen pericial en cuestión, además, de haber sido emitido por perito oficial, se elaboró con base en la información obtenida mediante la revisión de la zona de los hechos, y el contenido global de la causa penal, conteniendo una descripción minuciosa del lugar donde ocurrió la colisión, así como la de los vehículos que participaron y la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación del por qué realizó las operaciones efectuadas, así como la experimentación y la técnica usada, reuniendo con ello los requisitos establecidos por los artículos 227 y 229, del ya citado ordenamiento legal.-----

---- Con el que se establece que el hecho vial donde resultaran lesionados los pasivos, suscitado en el kilómetro 3, de la carretera Inter Ejidal, fue producida por una causa externa derivada de la conducta del agente

activo, acreditándose con ello el segundo de los elementos del ilícito de lesiones culposas.-----

---- Ahora bien, esta Alzada coincide con el A quo, al tener por acreditados los dos primeros elementos del delito de lesiones relativos a una alteración en la salud física de la víctima y que dicha alteración sea producida por una causa externa derivada de la conducta del agente activo, no obstante, este Tribunal advierte que no se actualiza el elemento referente a la culpa es decir que **la acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado**, atribuible a quien produjo el acto u omisión causales, lo que, como quedó establecido con antelación, por cuestión de método será abordado en líneas más adelante.-----

---- Ahora, en cuanto al tipo penal de **daño en propiedad culposo**, el cual prevé el artículo 433 en relación con el artículo 20, del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

"**Artículo 433.** Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.".

----- Figura delictiva que se compone de los elementos siguientes:-----

---- **a)** Que por cualquier medio se cause destrucción o deterioro a una cosa;-----

---- **b)** Que esos daños recaigan en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero, y;-----

---- **c)** Que dicha acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, atribuible a quien produjo el acto u omisión causales.-----



---- Respecto al **primer elemento que consiste en que por cualquier medio se cause deterioro a una cosa**, se acredita con la querrela que mediante comparecencia de veintiuno de mayo del dos mil cuatro (fojas 129, tomo I, proceso penal), presentara ***** quienes ante el Representante Social Investigador, manifestando lo siguiente:-----

*“... soy propietario de una camioneta marca ***** Pick Up modelo ***** del Estado de Tamaulipas...el día 13 de mayo de los corrientes, aproximadamente como a las cuatro y medio o cinco de la tarde, conducía el vehículo descrito y precisado en el párrafo anterior por la carretera Inter Ejidal ya que me desplazaba de norte a sur...a la altura del kilómetro tres fui impactado de frente por un camión de volteo color blanco placas ***** conducido por el señor ***** ..invadiendo mi carril de circulación...” (Sic).*

---- Imputación que al ser analizada a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tiene valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, en la cual se advierte que imputa al acusado los daños inferidos en su unidad motriz.-----

---- La que se corrobora con la fe ministerial de vehículo, del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, donde la autoridad investigadora dio fe de tener a la vista un vehículo:-----

*“... camioneta Pickup *****, color blanca, dos puertas, placas número ***** del Estado, con número de serie *****, modelo ****, la cual presente defensa golpeada y aboyada, polveras delanteras golpeadas y aboyadas, medallón delantero quebrado, capacete golpeado y aboyado, postes traseros de la cabina golpeados, caja trasera de la camioneta golpeada, focos y cuartos delanteros quebrados, puerta delantera derecha golpeada y aboyada y descuadrada, puertas delantera izquierda, golpeada, aboyada y descuadrada, vidrios de ambas puertas quebrados, camper desprendido de la caja ...”*
(Sic).

----- Diligencia que adquiere el carácter de inspección, ya que fue practicada por autoridad investida de fe pública y con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, obtiene valor probatorio pleno con base a lo que dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con la que se establece la existencia de diversos daños materiales causados a un vehículo de fuerza motriz, mismos que fueron generados con motivo de un percance vial.-----

---- De igual forma, el **segundo de los elementos** que integran el delito en estudio, que concierne a **que esos daños recaigan en cosa ajena**, se acredita con la denuncia de veintiuno de mayo del dos mil cuatro (fojas 129, tomo I, proceso penal), por ***** quien ante el Representante Social Investigador refirió los actos que recayeron en el vehículo de su propiedad, denuncia que fue valorada con antelación, la cual como ya se dijo tiene valor de indicio y es útil para acreditar



que el vehículo en el cual recayeron los daños materiales le es ajeno al activo del delito.-----

---- Lo anterior se concatena con la documental que obra a foja 131, del tomo I, proceso penal, consistente en pedimento de importación 021733292007836 en cuyo reverso se aprecia un endoso de sus derechos a favor de ***** , de quince de marzo de dos mil cuatro, la cual ampara una camioneta, marca ***** , modelo **** , número de serie ***** .-----

---- Medios de convicción que adquieren valor probatorio pleno, en los términos de lo establecido por los artículos 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en razón de que no fueron objetados por la defensa, no obstante, tener conocimiento de su existencia en el proceso, ni fueron redargüidos de falsedad, ni se solicitó su cotejo en los protocolos de los archivos existentes.-----

---- Con los que se acreditó que el daño material causado recayó en un bien mueble ajeno al activo.-----

---- Establecido lo que antecede, esta Alzada coincide con el A quo, al tener por acreditados los dos primeros elementos del delito de daño en propiedad culposo relativos a que por cualquier medio se cause destrucción o deterioro a una cosa y que esos daños recaigan en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero, no obstante, este Tribunal advierte que no se actualiza el elemento referente a la culpa es decir que **la acción se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado**, y que sea atribuible a quien produjo el acto u omisión causales, lo que, como quedó

establecido con antelación, por cuestión de método será abordado en el siguiente apartado.-----

---- Ahora bien, es momento de pronunciarse respecto al **tercer elemento** integrador de los ilícitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, referente a que **la conducta se realice con imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones**, dado que es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.-----

---- Lo que a consideración de quien ahora resuelve no se encuentra actualizado, es así porque de la totalidad de las pruebas que obran en autos, se tiene que el acusado ***** no resulta ser la persona responsable de la culpa, es decir, no se actualiza que manejara su unidad motriz con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, lo que se demuestra con lo siguiente:-----

---- Primeramente, con la declaración del propio acusado ***** , rendida el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 16, tomo I, proceso penal), manifestando que circulaba de sur a norte, por la carretera Inter Ejidal, cuando intempestivamente invadió el carril contrario la camioneta ***** , por lo que él se movió a la izquierda y no pudo evitar el impacto.-----

---- Posteriormente con la declaración ministerial rendida el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 27, tomo I, proceso penal), donde declaró que el día trece de mayo de dos mil cuatro, como a las dieciséis horas, circulaba



hacia la Criba de Caballeros por un viaje de arena, ya que andaba trabajando en el camión ***** , modelo 1992, de sur a norte por la carretera Inter Ejidal, y antes de llegar a la curva, como a trescientos metros, antes de llegar a la entrada al Ejido La Misión, intempestivamente se le vino en contra una camioneta, luego, giró hacia la izquierda y volvió a girar hacia la derecha y ahí él se desvió a la izquierda para evitar el golpe, en eso la camioneta giró otra vez a la izquierda y es cuando se impacta con el lado derecho del camión, que se bajó del camión porque salía humo, viendo regados en el pavimento dos cartones de cerveza.-----

---- Declaraciones que al ser analizadas a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tienen valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, en la cual se advierte que *****
***** ***** señaló que la camioneta ***** conducida por ***** , fue quien invadió su carril, ocasionando el impacto de los vehículos.-----

---- Corroborar lo anterior el Dictamen de Tránsito Terrestre, de catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 71-81, tomo I, causa penal), con número de folio 4543, realizado por el perito ***** , en la que concluyó que la colisión la causó el conductor del vehículo camioneta ***** , tipo Pick Up, placas ***** , conducida por ***** , por la causa de manejar en estado de ebriedad y por circular en sentido contrario, provocando que el operador del camión ***** efectuara maniobra defensiva a su izquierda.-----

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que el dictamen pericial en cuestión, además, de haber sido emitido por perito oficial, se elaboró con base en la información obtenida mediante la revisión de la zona de los hechos, y el contenido global de la causa penal, conteniendo una descripción minuciosa del lugar donde ocurrió la colisión, así como la de los vehículos que participaron y la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación del por qué realizó las operaciones efectuadas, así como la experimentación y la técnica usada, reuniendo con ello los requisitos establecidos por los artículos 227 y 229, del ya citado ordenamiento legal.-----

---- Con el que se establece que el hecho vial donde resultaran dos personas sin vida, dos personas lesionadas y diversos daños materiales en las unidades motrices de referencia, suscitado en el kilómetro 3, de la carretera Inter Ejidal, fue producida por el conductor del



vehículo camioneta ***** , tipo Pick Up, placas ***** , conducida por ***** , por la causa de manejar en estado de ebriedad y por circular en sentido contrario, lo cual es útil para establecer que no fue el acusado ***** ***** ***** la persona causante de la conducta que se le imputó.-----

---- Aunado a lo anterior, obra en el proceso el Dictamen de Tránsito Terrestre emitido por los policías federales ***** , elaborado el dos de julio de dos mil cuatro (foja 182-186, tomo I, proceso penal), estableciendo como conclusiones que el conductor del camión tipo volteo, marca ***** , modelo 1993, conducido por ***** ***** ***** , **efectuó viraje intempestivo de maniobra defensiva a la izquierda provocando con esto invadir totalmente carril de circulación contrario**, provocando fuera impactado en su ángulo delantero derecho por el mismo lado por el vehículo camioneta tipo ***** , que transitaba en dirección opuesta sobre su carril de circulación, **cuyo conductor manejaba en completo estado de ebriedad y excediendo los límites de velocidad**.-----

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que el dictamen pericial en cuestión, además, de haber sido emitido por perito oficial, se elaboró con base en la información obtenida mediante la revisión de la zona de los hechos, y el contenido global de la causa penal, conteniendo una descripción minuciosa del lugar donde ocurrió la colisión, así como la de los vehículos que

participaron y la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación del por qué realizó las operaciones efectuadas, la experimentación y la técnica usada, reuniendo con ello los requisitos establecidos por los artículos 227 y 229, del ya citado ordenamiento legal.-----

---- De la cual se advierte que el hecho vial donde resultaran sin vida los occisos, lesionados los pasivos y daños materiales en las unidades motrices de referencia, suscitado en el kilómetro 3, de la carretera Inter Ejidal, fue producido por el conductor del vehículo camioneta ***** , tipo Pick Up, placas ***** , conducida por ***** , por la causa de manejar en estado de ebriedad, en sentido contrario y, a exceso de velocidad, lo cual es útil para establecer que no fue el acusado ***** ***** ***** la persona causante de la conducta que se le imputó.-----

---- En ese sentido, obra la denuncia presentada por ***** el diecinueve de mayo de dos mil cuatro (foja 112, tomo I, proceso penal) ante el Fiscal Investigador, en contra del Policía ***** , por haber ido a sacar a su hija ***** sin su consentimiento del CBTIS ***, quien estudiaba en segundo semestre y tenía quince años, que el día del accidente ***** venía tomado y por ese motivo su hija perdió la vida.-----

---- Declaración que al ser analizada a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tiene valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la



capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, en la cual se advierte que señaló como responsable de los hechos a ***** por conducir en estado de ebriedad, denuncia que es útil para establecer que el acusado ***** no es responsable de causar la conducta que se le imputa, puesto que no se evidencia que condujera su vehículo con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- Corroboró lo anterior la declaración de ***** , rendida el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 36), al manifestar que aproximadamente a las once de la mañana del día trece de mayo de dos mil cuatro, llegaron ella ***** , ***** y el comandante del sector de la Moderna “El *****”, al río y estuvieron tomando unas cervezas y como a las quince horas con treinta minutos, venían de regreso tomando y cantando, andaban en una camioneta chiquita, color café, propiedad de ***** , que en el camino se quedó dormida, que ella venía atrás en la caja en compañía del comandante y en la cabina venía ***** y ***** , que de repente empezó a oler a humo, abrió los ojos y vio que era un camión con el cual se habían estrellado, que

***** venía manejando muy recio, porque se movían en la caja para un lado y otro.-----
---- Así mismo, obra en autos la declaración informativa de ***** rendida el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 39), refiriendo que estaban en el Río El Roble, y venían para Victoria en su camioneta *****, color café, modelo ****, en compañía de tres personas, que no recuerda nada de lo que pasó, que sabe que chocaron, pero no se acuerda de nada, que en el río anduvieron desde las once horas, estuvieron todos tomando unas cervezas.-----

---- Declaraciones que al ser analizadas a la luz del artículo 304 del Código Procesal de la materia, tiene valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, de las cuales se advierte que, la primera señaló que ***** conducía su vehículo a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, y por su parte el propio ***** manifestó que venía de regreso del río, lugar donde estuvo ingiriendo cerveza (bebidas alcohólicas).-----



---- Suma a lo anterior el Dictamen de Química para detención de Alcohol, con número de folio 4541, elaborado el catorce de mayo de dos mil cuatro (foja 29-31), por la perito ***** , en el que estableció como conclusiones que el acusado ***** , arrojó negativo, no se identificó presencia de etanol, no obstante, el conductor de la camioneta ***** , dio positivo, con un grado de 395.6 Mg, es decir sí se identificó etanol en su cuerpo.---

---- Pericial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que el dictamen pericial en cuestión, además, de haber sido emitido por perito oficial, conteniendo una descripción minuciosa de la descripción exacta de las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación del por qué realizó las operaciones efectuadas, así como la experimentación y la técnica usada, reuniendo con ello los requisitos establecidos por los artículos 227 y 229, del ya citado ordenamiento legal, la cual resulta útil para apoyar que el acusado ***** ***** ***** no es el causante de la conducta que se le imputa.-----

---- Pues como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto a la integración de los elementos cuando se trata de delitos culposos, estableciendo los siguientes:-----

---- a) La existencia de un daño con tipicidad penal;-----

---- b) Existencia de un **estado subjetivo de culpabilidad** consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones;-----

---- c) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y -----

---- d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales.-----

---- Por tanto, **es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible**, situación que como ya se dijo no quedó demostrado respecto a la imputación que se hace a ***** *****, pues respecto a este último, solamente se actualizó la existencia de un daño con tipicidad penal, no obstante, el restante de los requisitos para que se configure la culpa de los delitos en estudio, se actualizó respecto a diversa persona.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS. Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible. .”.³

---- Analizado y valorado que fue el anterior material probatorio, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta Alzada dista del criterio adoptado por el A quo, cuando

³ Séptima Época, Registro: 237002 , Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-VI., visible a página 49.



tiene por actualizado el elemento referente a la culpa respecto a ***** .-----

---- Es así, al no evidenciarse que condujera su vehículo con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, no obstante, no pasa inadvertido para quien ahora resuelve que dicha conducta recayó en diversa persona ***** .-----

---- Máxime, que la persona referida con antelación fue sentenciada el siete de julio de dos mil seis (foja 484-518, tomo I, proceso penal), por el Juez Jesús López Ceballos, quien dictó sentencia condenatoria contra ***** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad, todos de tipo culposos, cometido con motivo de tránsito de vehículos al conducir en estado de ebriedad, imponiéndole la pena de **ocho años de prisión**; fallo con el que fueron inconformes el acusado ***** , el Ministerio Público y la parte Ofendida.-----

---- En consecuencia, esta Segunda Sala en materia penal conoció de aquella apelación, y el veintinueve de agosto de dos mil ocho (foja 551-581, tomo II, proceso de origen), emitió un fallo en el que confirmó la sentencia condenatoria dictada a ***** , es así que la sentencia de referencia ya causó estado.-----

---- Por lo que, como ya se dijo, en el presente asunto no se actualiza el elemento referente a la culpa por cuanto hace a ***** , pues las pruebas allegadas al sumario natural no arrojan datos aptos, suficientes y eficaces que demuestren que efectivamente condujera

su vehículo con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.-----

---- Dicho lo anterior, **resulta innecesario estudiar la responsabilidad penal del acusado *******, es así, porque se debe tener en cuenta que en la etapa final del proceso a estudio (sentencia), se requiere que las probanzas aportadas dentro del sumario de origen, sean suficientes e idóneas a grado tal que no den lugar a duda en cuanto a la comisión del hecho que se atribuye y la participación del acusado, las cuales deben ser analizadas en forma detallada conforme a las reglas que regulan tales medios de convicción y sirvan para demostrar cabalmente la responsabilidad en la comisión del delito imputado, pues esa figura procesal debe establecerse a plenitud en la fase terminal del proceso penal ordinario, caso contrario se atentaría contra la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, puesto que es bien sabido que para acreditar la plena responsabilidad del infractor de la norma en la ejecución del ilícito que se le imputa, se requiere de indicios directos o indirectos suficientes que arriben a la certeza indudable de la responsabilidad del acusado y si no se llega a esa certeza existe la presunción fundada que se irroguen en perjuicio de los procesados derechos de orden Constitucional, por tanto, si en el presente caso no se tuvo por actualizados la totalidad de los elementos del delito, es que resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal y los restantes apartados de una sentencia de condena.-----

---- En consecuencia, al no haber las suficientes pruebas para acreditar la totalidad de los elementos de los ilícitos



materia del presente asunto, así como la responsabilidad penal del acusado ***** , opera en su favor el principio in dubio pro reo establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**Artículo 290.-** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”

---- Es de aplicarse a lo antes señalado la Jurisprudencia sustentada en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Tesis: II.2o.P. J/17; Página: 2462.-----

“**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”.

---- En ese contexto, este Tribunal de Alzada **revoca** la resolución impugnada, y en su lugar procede a dictar **sentencia absolutoria** en favor del acusado ***** , por no estar actualizados la totalidad de los elementos de los ilícitos imputados, y en consecuencia tampoco su responsabilidad penal; en ese sentido, se **decreta su inmediata libertad**, en la inteligencia de que

se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- Se reitera, dado el sentido de la presente ejecutoria, se ordena la inmediata libertad de ***** *****, por lo que respecta a los presentes hechos, sin perjuicio de que siga detenido por causa diversa a la que nos ocupa, por tanto, queda sin efecto la sanción que se le impuso en primera instancia.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- **NOVENO.-** Por último, pero no menos importante, este Tribunal de Alzada al analizar la sentencia condenatoria de veintisiete de enero de dos mil nueve, dictada dentro de la causa penal número 214/2004, instruida en contra de ***** ***** y otro, por los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad de naturaleza culposa, en el Juzgado Primero de Primera



Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, advierte una demora injustificada en que incurrió la autoridad de primer grado, en el trámite de la substanciación del recurso de apelación que en esta instancia se ventila.-----

---- Dado que el veintisiete de enero de dos mil nueve, se dictó el fallo condenatorio venido en apelación (fojas 632-640, tomo II, causa penal), con el cual fue inconforme el Sentenciado, recurso que fue admitido en ambos efectos el doce de marzo de dos mil nueve (foja 649, tomo II, proceso penal), remitiéndose las constancias para la substanciación del recurso de apelación a este Tribunal de Segunda Instancia, hasta el diecisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas 3-4, Toca Penal), de lo anterior, esta Alzada advierte una demora injustificada en el envío, por aproximadamente **catorce años, un mes y cinco días**.-----

---- Aunado a lo anterior, se evidencia de las constancias procesales que integran la causa penal en estudio, que el sentenciado ***** se encuentra sujeto al procedimiento penal de referencia, desde el día catorce de mayo de dos mil cuatro, fecha en que obtuvo su libertad bajo caución, es decir, por aproximadamente diecinueve años y quince días, proceso penal, en el cual se le impuso una pena de un año, tres meses y dos días de prisión, la cual además, resultaba conmutable, por el pago de una suma monetaria, en consecuencia, por la dilación del asunto (remitir el recurso de apelación), el sentenciado acudió a firmar cada día sábado desde la época de los hechos, hasta la actualidad, lo que evidentemente, resulta contrario a la ley.-----

---- Luego entonces, el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece:-----

“Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.

---- Esta Sala Unitaria de apelación, considera pertinente, llamar la atención a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, como excesivamente sucedió en el presente asunto, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.-----

---- Actuaciones anteriores que vulneran lo dispuesto en el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- Es así que los Tribunales deben ser eficientes en su empleo y por ende, que los actos que realicen no provoquen suspensión o deficiencia en el mismo, de ahí que al no realizar una determinada acción (con motivo de su cargo) que están en situación de poder hacerla y no llevarla a cabo, trae como consecuencia un perjuicio a los receptores del servicio, ya que su obligación es brindar la mayor eficiencia, sin provocar suspensiones o retrasos a los justiciables y que al no cumplirse, se



reflejó en la dilación en que incurrió el Juzgador de primer grado al demorar el envío del proceso al Tribunal de Alzada para la substanciación, que a la postre afectó los derechos humanos de las partes, y su garantía de acceso a la impartición de justicia en forma expedita.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Alzada estima pertinente dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con copia de la causa y de la presente ejecutoria para los efectos legales correspondientes, en la inteligencia que la misma no prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor judicial, sino exclusivamente se realiza para que la autoridad competente lleve a cabo las investigaciones correspondientes, y proceda a lo conducente, lo anterior con fundamento en los artículos, 109, 110, 111 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado Javier Castro Ormaechea titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** De la revisión de oficio efectuada a los autos, se detecta un agravio que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se revoca la **sentencia condenatoria** materia del recurso, dictada el veintisiete de enero de dos mil nueve, al concluir la causa penal 214/2004, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, en la que se condenó a *****

***** ***** en relación a los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad de tipo culposos, fallo en el que se le impuso la pena de un año, tres meses y dos días de prisión.-----

---- **TERCERO.- Se dicta sentencia absolutoria** en favor del acusado ***** ***** ***** , por no estar comprobados la totalidad de los elementos de los ilícitos atribuidos y en consecuencia tampoco su responsabilidad penal en el hecho imputado; en ese sentido, **se decreta la inmediata libertad del prenombrado**, sólo por cuanto a los presentes hechos se refiere; quedando sin efecto la sanción que le fuera impuesta en primera instancia, en la inteligencia que se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución.-----

---- **CUARTO.-** Este Tribunal de Alzada considera pertinente hacer un **llamado de atención** a la autoridad de origen, para que actué con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar violar las leyes en los procesos de su conocimiento, provocando dilaciones innecesarias, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.-----

---- **QUINTO.-** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura para los efectos precisados en el Considerando Noveno del presente fallo.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese. Remítase con los autos originales, el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como copia autorizada a las diversas autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

43

Toca Penal No. 24/2023.

en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA/**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*El licenciado **Edgar Osvaldo Gámez Alvarado**, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 25, dictada el miércoles, 31 de mayo de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,*

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.